

VERBAL PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 685724089002-2023- 00062-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LAGOS REYES
DEMANDADOS: GRACIELA REYES DE PEÑA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez para resolver sobre la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, octubre diecinueve (19) de 2023.


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 06 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, constancias de notificación personal realizada a la demandada **GRACIELA REYES DE PEÑA**.

Revisada la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante y dirigida la demandada **GRACIELA REYES DE PEÑA**, se logra evidenciar por el despacho que el apoderado de la parte demandante incurrió en error al momento de realizar la misma, en tanto, remitió el auto que admitió la demanda a la dirección física de la referida demandada, haciendo alusión a que el traslado se surtiría de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

La Ley 2213 de 2022, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en razón a la perdida de vigencia del Decreto 806 de 2022, así el artículo 8, desarrolla el mecanismo del uso de mensajes de datos para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente.

Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementó el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, evidencia el despacho que el extremo activo, tomó lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo conjugó con lo estipulado por el Código General del Proceso, remitiendo los documentos a los que se refiere la precitada Ley a la dirección física que se suministró, sin embargo, como quiera que con la demanda se informó que la demandada GRACIELA REYES DE PEÑA no se le conoce correo electrónico, lo pertinente será aplicar exclusivamente las reglas contenidas en el C.G.P., para tal fin.

Por lo anterior, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada GRACIELA REYES DE PEÑA, se dispone que la parte

VERBAL PERTENENCIA-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 685724089002-2023- 00062-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LAGOS REYES
DEMANDADOS: GRACIELA REYES DE PEÑA Y OTROS

demandante rehaga la práctica de dicho acto procesal conforme a lo aquí expuesto, cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 290, 291 y de ser el caso del art. 292 ibídem.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada GRACIELA REYES DE PEÑA, por las razones precedentes.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez